



## Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

### VISTO:

El Informe N° 001-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, mediante el Oficio N° 154-2016-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812, "Auditoría de Cumplimiento a las Exoneraciones N° 001, 002, 008, 014, 019 y 020-2014-MINAGRI-PSI", periodo: 01 de julio de 2014 al 09 de abril de 2015, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que, en dicho informe se estableció que la responsabilidad de la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz respecto de la Observación N° 02 sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República;

Que, respecto de los servidores mencionados, corresponde precisar lo siguiente:

SERVIDOR	VÍNCULO LABORAL
<b>Paola Béjar Almeida</b>	Servidora que ocupó el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 136-2014-CAS-MINAGRI-PSI y renovación, durante el período del 15 de diciembre del 2014 al 3 de setiembre del 2015.
<b>Keny Antonio Pastor de la Cruz</b>	Servidor que ocupó el cargo de Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, siendo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 070-2014-CAS-MINAGRI-PSI y renovación, durante el período del 16 de diciembre del 2014 al 15 de enero de 2015.

Que, cabe precisar que, en la Recomendación N° 03 del citado informe de auditoría se recomendó al Director Ejecutivo poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en la Observación N° 02 revelada en el informe; debiendo precisarse que en el Apéndice N° 01 del informe, titulado "Relación de personas comprendidas en los hechos", se estableció presunta responsabilidad civil a la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz, entre otros;



## ***Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

Que, con fecha **06 de noviembre de 2019**, el Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República remitió al PSI el **Oficio N° 001035-2019-CG/INSL1**, del 29 de octubre de 2019, mediante el cual remite copia autenticada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1 del 17 de setiembre de 2019, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812 que fueron materia de imputación en la Resolución N° 002-2018-CG/INS, que comprende a la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz; asimismo se notificó la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se efectúa una corrección de error material respecto a la resolución materia de notificación, señalando que su numeración es 001 y no 002;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Oficio N° 172-2019-MINAGRI-PSI-OCI, con el cual solicitó que en atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, se disponga el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2019 mediante Memorando N° 0104-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva remite a la Oficina de Administración y Finanzas el Oficio N° 172-2019-MINAGRI-PSI-OCI, a efecto que se disponga las acciones que correspondan en el marco normativo aplicable;

Que, el 06 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI emitió el Informe N° 001-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, recomendando a la Dirección Ejecutiva la emisión la resolución directoral mediante la cual se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz;

### ***Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario***

Que, la Observación N° 02 del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812 se encuentra referida a que *"La Entidad aprobó y consintió ampliaciones de plazo por 11 días calendario para la ejecución de la actividad de limpieza y desbroce del Dren Pluvial agrícola Socarrón, pese a que las causales invocadas no fueron debidamente acreditadas y eran imputables al contratista, originando que se eximiera de la aplicación de penalidad*



## *Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI*

Lima, 21 de enero de 2021

por S/ 29 864,78"; los hechos están referidos a la Actividad N° 04 contratada en virtud a la Exoneración N° 14-2014-MINAGRI-PSI.

En adición a lo señalado, se precisa respecto a las solicitudes de ampliación de plazo referidas, que la primera fue solicitada de forma extemporánea y la segunda quedó consentida por falta de pronunciamiento de la entidad;

Que, la **Ampliación de Plazo N° 01** se aprobó por 03 días calendario a través de la Resolución Directoral N° 840-2014-MINAGRI-PSI, sin tomar en cuenta que fue solicitada de forma extemporánea y que las causales invocadas no fueron debidamente acreditadas y eran imputables al contratista;

Que, de acuerdo al artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, se establece que el contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; en el caso concreto **el plazo vencía el 20 de noviembre de 2014**, considerando que el 12 de noviembre de 2014 se dio inicio a los trabajos de la actividad, y por lo tanto el 11 de noviembre finalizó el hecho generador de atraso; sin embargo **el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo el 26 de noviembre de 2014** a través de la Carta N° 001-2014-VIVIANA/DSC; es así, que se advierte que la presentación de la solicitud de ampliación de plazo se efectuó de manera extemporánea.

Asimismo, conforme a lo expuesto en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812, se señala que los motivos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo fueron: a) la falta de mano de obra no calificada en la zona, y b) el impedimento por parte del Alcalde de Cruceta para que ingrese el personal que no sea de la zona a ejecutar los trabajos; sin embargo, en dicho informe se advierte lo siguiente:

- El sistema de contratación fue "a suma alzada", por lo que la contratista es responsable de ejecutar los trabajos necesarios para concluir en el plazo pactado; la presencia de mano de obra no calificada debió ser prevista por el contratista.
- Pese a que la naturaleza de la justificación de los trabajos es una situación de emergencia ante la inminente ocurrencia de un evento catastrófico, el contratista dejó transcurrir un periodo de 5 días calendario sin realizar acciones para que el supuesto impase con el Alcalde sea solucionado, y concluir el trabajo en el plazo previsto.
- Queda en evidencia la falta de previsión del contratista respecto a contar con suficiente recurso humano para iniciar la actividad, siendo que no se acredita que se haya trasladado personal a la zona.
- De la revisión del Acta de Reunión de Trabajo de 11 de noviembre de 2014, se aprecia que la discusión se centra en la cuota porcentual de mano de obra no calificada que deberá aportar la Junta de Usuarios, (lo cual debió ser previsto por el contratista). En ese sentido, las tratativas para ejecutar la actividad no debieron repercutir de modo alguno en el plazo de



## Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

entrega de los trabajos culminados, pudiendo, en todo caso, aumentar las labores de trabajo mecanizado para suplir el de mano de obra.

Es así que, en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812 se señala que el contratista no justificó adecuada y suficientemente la procedencia de la causal invocada, siendo que el retraso se ocasionó por su propio accionar.

En el siguiente cuadro se procede a detallar la participación de la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz.

Servidor	Hecho imputado	Fecha del hecho
Paola Béjar Almeida	Refrendó el Informe N° 335-2014/PSI-OAJ, mediante el cual se da opinión favorable a la Ampliación de Plazo N° 01.	19/12/2014
Keny Antonio Pastor de la Cruz	Emitió el Informe N° 335-2014/PSI-OAJ, mediante el cual se da opinión favorable a la Ampliación de Plazo N° 01.	19/12/2014

Que, en lo que respecta a la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 02** quedo consentida por 8 días calendario, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad;

Al respecto, se precisa que el Contratista presentó el 11 de diciembre de 2014 su solicitud de ampliación de plazo; siendo que el 15 de diciembre de 2014 el Coordinador de Descolmatación Oficina PSI Piura remitió el documento a la Dirección de Infraestructura de Riego con el Memorando N° 319-2014-MINAGRI-PSI-OGZN-CH-OP.

El 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Infraestructura de Riego remitió la solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica con el Memorando N° 4360-2014-MINAGRI-PSI-DIR, señalando que considera procedente la ampliación de plazo, por lo que corresponde la emisión del informe legal;

De la consulta al Sistema de Gestión de Trámite Documentario se advierte que la señora Paola Bejar Almeida derivó el documento al usuario "RROJAS", siendo que este último el 26 de diciembre de 2014 realiza la observación dirigida al usuario "DNOYA" de la Dirección de Infraestructura de Riego, señalando "*Coordinado con el Ing. Barrena. Falta documento sustentatorio 26.12.14*"; sin embargo no se aprecia que se hubiere emitido un informe legal explicando al Titular de la entidad, los motivos por los cuales se dejó de tramitar la solicitud de ampliación de plazo, o coordinando la obtención de la información de sustento, a fin de emitir un pronunciamiento oportuno sobre la solicitud presentada;

Es así, que quedo consentida la solicitud de ampliación de plazo, en tanto la entidad no dio respuesta en el plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud,



## Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

es decir **hasta el 25 de diciembre de 2014**; situación que configura la vulneración del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Asimismo, conforme a lo expuesto en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812, el motivo de la solicitud del contratista fue la inundación del Dren a la altura de la progresiva 12+500, lo que impidió la realización de trabajos tanto de personal como de maquinaria; sin embargo, en dicho informe se advierte lo siguiente:

- De las anotaciones efectuadas en el cuaderno de la actividad, no se aprecia que el contratista hubiera descrito la magnitud e impacto de la inundación, ni de qué manera ello impedía la ejecución de los trabajos programados desde la progresiva Km12+500.
- Las anotaciones efectuadas en los asientos N° 43, 46 y 49, el 4, 6 y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, revelan que la Supervisión de la actividad detectó la existencia de frentes de trabajo en las partidas 03.01, 03.03 y 03.04, por lo que no se justificaba la paralización total del servicio.
- El Acta de Reunión de 10 de diciembre de 2014, no puede ser utilizado como un medio de prueba para comprobar la existencia, magnitud e impactos del supuesto evento generador de la paralización, siendo de indicar que es responsabilidad del contratista proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad

En el siguiente cuadro se procede a detallar la participación de la señora Paola Béjar Almeida:

Servidor	Hecho imputado	Fecha del hecho
Paola Béjar Almeida	No emitir un informe legal explicando al Titular de la entidad los motivos por los cuales se ha dejado de tramitar la solicitud de ampliación de plazo, y no coordinar con la Dirección de Infraestructura de Riego, la obtención de la información de sustento, a fin de emitir un pronunciamiento oportuno sobre la solicitud de dicha ampliación.	25/12/2014

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

**“Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.  
(...)”



## ***Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

Que, asimismo, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

### ***“Artículo 97.- Prescripción***

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*(...)*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

### ***“10. LA PRESCRIPCIÓN***

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

#### ***10.1. Prescripción para el inicio del PAD***

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

***Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.***

*(...)”.*

Que, adicionalmente, respecto al caso materia de análisis, corresponde tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/ST**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente de observancia obligatoria, señalando entre otros, lo siguiente:



## Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

**“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

(...)

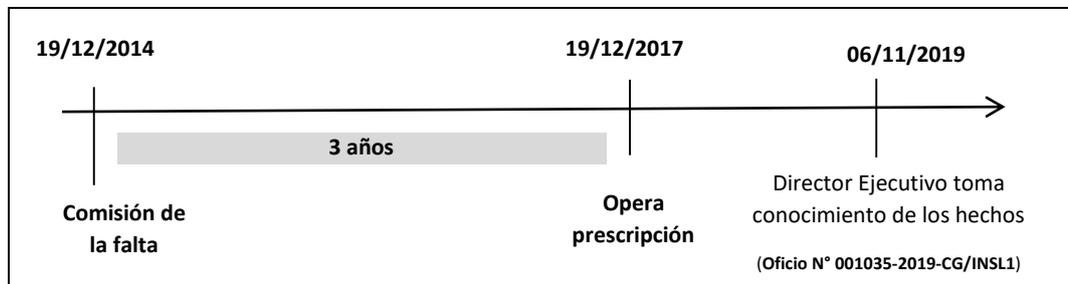
62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

(Énfasis agregado)

Que, es así que, a fin de computar el plazo de prescripción, corresponde considerar que el Titular de la entidad tomó conocimiento el **06 de noviembre de 2019**, en virtud al **Oficio N° 001035-2019-CG/INSL1** emitido por el Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República; documento con el que se remite la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 y por segunda vez el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812;

Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción respecto de los hechos relacionados a la **Ampliación de Plazo N° 01**:



En atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habrían incurrido la señora Paola Béjar Almeida, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz, en calidad de Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil,

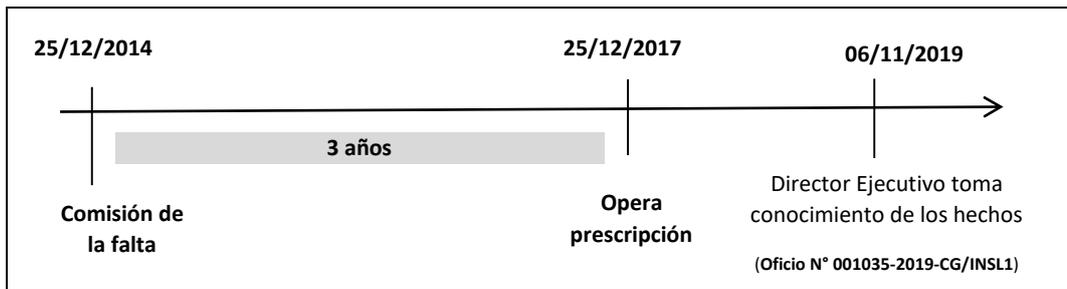


## ***Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de igual manera, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción respecto del hecho relacionado a la Ampliación de Plazo N° 02:



En atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habría incurrido la Paola Béjar Almeida, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la Ampliación de Plazo N° 02, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

### ***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que "la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, en el presente caso, **el 06 de noviembre de 2019 la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el **Oficio N° 001035-2019- CG/INSL1**, en virtud a la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, mediante la cual se declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812 que fueron materia de imputación en la Resolución N° 002-2018-CG/INSL1,



## *Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI*

Lima, 21 de enero de 2021

que comprende a la señora Paola Béjar Almeida y al señor Keny Antonio Pastor de la Cruz; es decir, el PSI toma conocimiento más de tres (3) años después de la comisión de la falta, cuando la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita, siendo que las prescripciones se produjeron el **19 y 25 de diciembre de 2017**, de acuerdo al detalle expuesto en los numerales 3.10 y 3.11 del presente informe;

Que, es así que la segunda notificación del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-4812 se produjo el **06 de noviembre de 2019**, es decir, cuando la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente.

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución a la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz; a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

**Artículo Tercero.-** Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Paola Béjar Almeida y el señor Keny Antonio Pastor de la Cruz.



***Resolución Directoral N° 00013-2021-MIDAGRI-PSI***

Lima, 21 de enero de 2021

**Artículo Cuarto.-** Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese**

«GBARTRA»

**GINO GARLIK BARTRA GARCÍA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**